

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose resuelto el conflicto de competencia dirimido por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, quien mediante por providencia de fecha 16 de diciembre de 2022 dispuso que, la competencia para conocer del presente asunto radicaba en cabeza del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, Sírvase proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ**  
**SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0098

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y resuelto el conflicto de competencia por la Corte Suprema de Justicia, se remitió el presente proceso a este despacho judicial el día 16 de enero de 2023, para resolver sobre su admisibilidad.

Sentando lo anterior, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se deberá allegar las certificaciones que acrediten los abonos realizados a la obligación de cada factura.
- 2.- Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda dónde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso, hasta su culminación o terminación.
- 3.- En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder que, si bien se encuentra firmado por la parte actora por medio de su representante legal, a favor del profesional del derecho GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, lo cierto es que el mismo, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta

REF: EJECUTIVO  
DTE: ROCALES Y CONCRETOS SAS  
DDO: CONSORCIO SAN GABRIEL LOBOGUERRERO, CONSTRUCTORA GUTIERREZ RUEDA SAS y  
SOCIEDAD BGDSA SAS  
RAD. 760013103006-2022-00257-00

de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, mediante auto del 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

46

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d9590d7af2239cea0d1ead0d3cb8f870a455d6d9b72007d90cde65a648153**

Documento generado en 08/02/2023 11:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**